

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT. 2020,

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0855-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado Miller Jairo Hurtado Vergara se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce a la Dra. Ruth Mireya Sánchez Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandada relacionada, en los términos del poder conferido.

Por secretaría remítasele copia de los documentos solicitados a folio 92, a la dirección electrónica indicada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **19 OCT. 2020**

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-0773-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

2.- A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada - fls. 27 a 31-.

3.-La parte ejecutada se notificó por aviso y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de noviembre de 2019 el cual libró mandamiento de pago.

Segundo.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

22

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencies en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA | |
| Bogotá, D.C., _____ | La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. |
| CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 9 OCT. 2020

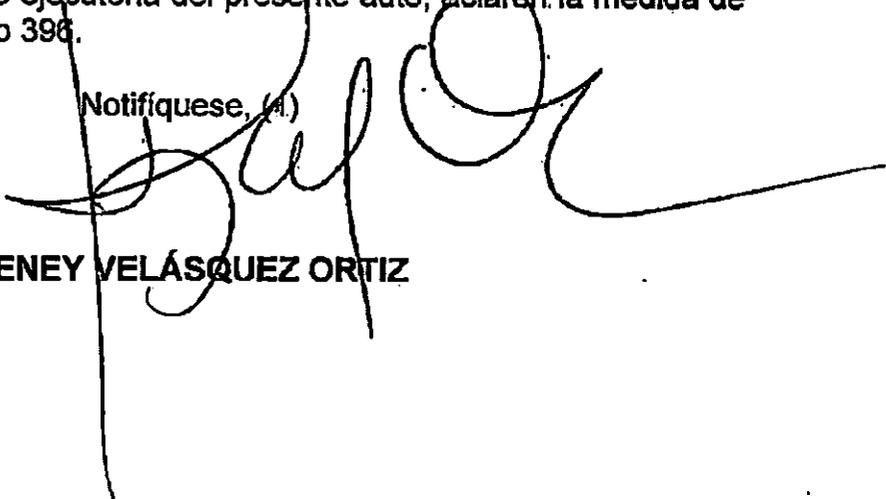
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00276-00.

En atención a las misivas obrantes a folios 382 y 383 del expediente, así como el literal c) del acuerdo de pago suscrito por las partes (fs.385 y 386), por secretaría realícese la entrega de los dineros referidos en la misiva (fl. 382), según autorización expresa de ambas partes y sin que a la fecha exista algún tercero interesado en que se impida dicha transacción.

De otro lado, previo a continuar con el trámite, se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto, aclaren la medida de suspensión referida a folio 396.

Notifíquese, (A.)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

397

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0131-00

Previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado (inciso 2º del canon 8 del Decreto 806 de 2020) Téngase en cuenta que dentro del contenido de los documentos allegados no reposa esa información.

También dentro del mismo término, acredite el diligenciamiento del oficio No. 415 del 5 de marzo de 2020, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00826-00.

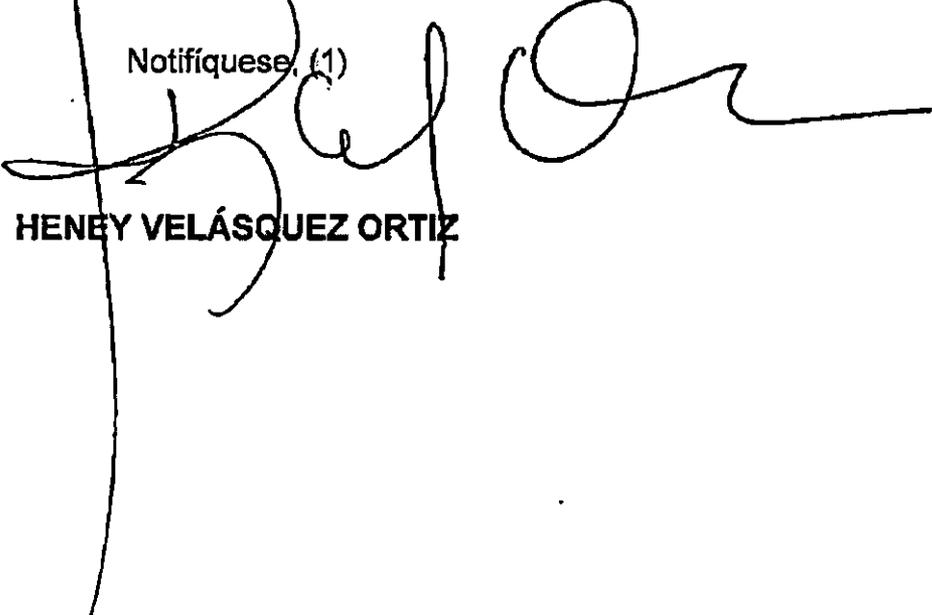
Incorpórese en autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes (fs 65 a 72).

De otro lado, y dada la modificación introducida por el Decreto 806 del 2020, por secretaría realícese el emplazamiento ordenado en auto adiado 11 de diciembre de 2019, en los términos reseñados por el artículo 10º de dicha normatividad.

De otro lado, se requiere a la actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios visibles a folios 58 a 64.

La Juez

Notifíquese. (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 09 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00168-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 10 de marzo de 2020. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00034-00.

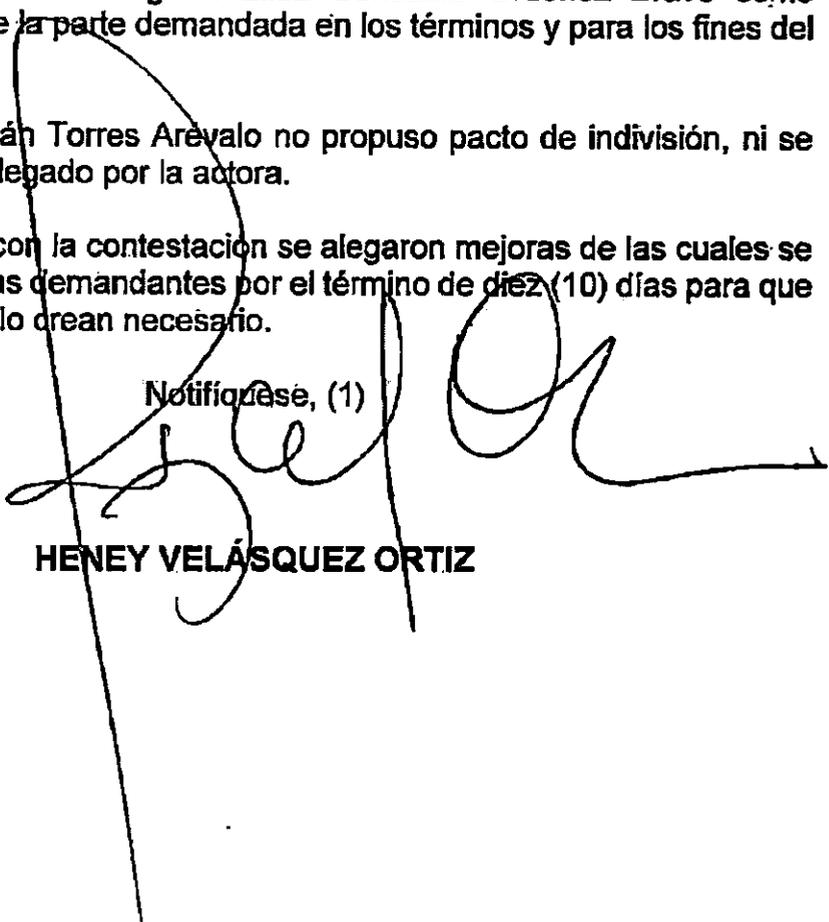
Se reconoce a la abogada Elida Consuelo Ordoñez Bravo como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

El señor Hernán Torres Arevalo no propuso pacto de indivisión, ni se opuso al dictamen allegado por la actora.

De otro lado, con la contestación se alegaron mejoras de las cuales se les corre traslado a las demandantes por el término de diez (10) días para que se pronuncien como lo crean necesario.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00602-00.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 125, tal como lo prevé el canon 366 del Código General del Proceso.

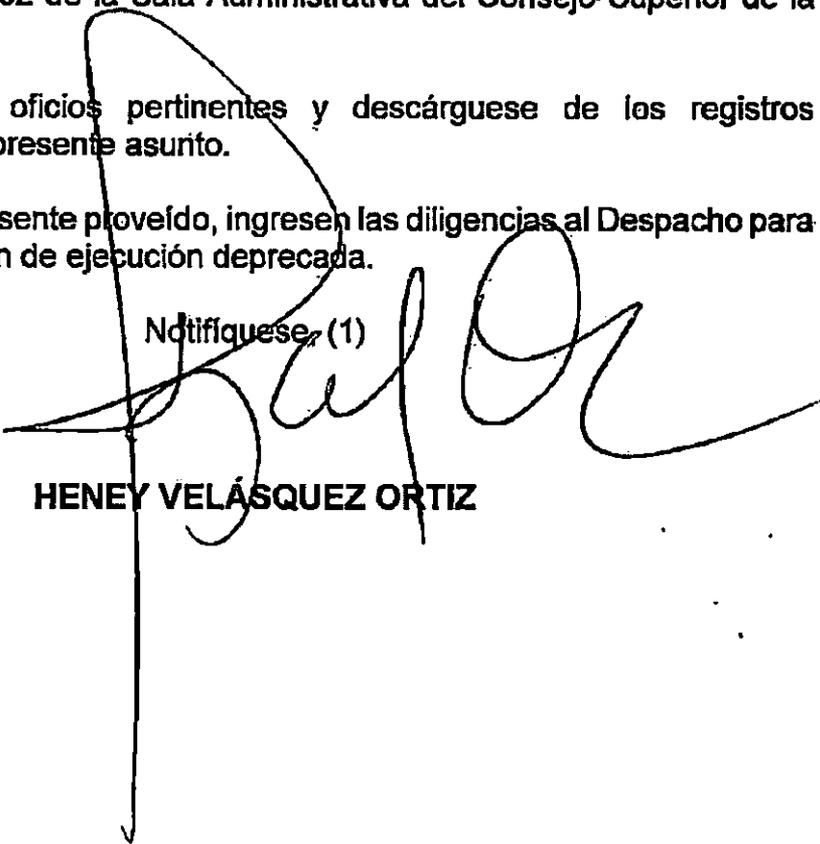
Teniendo en cuenta que el libelo se presentó de manera directa ante éste estrado judicial, esta sede judicial **ORDENA** que por secretaría se le comunique al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea abonada la demanda a éste estrado judicial, tal como lo dispone el Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Librense los oficios pertinentes y descárguese de los registros correspondientes el presente asunto.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proceder con la orden de ejecución deprecada.

Notifíquese (1)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00222-00.

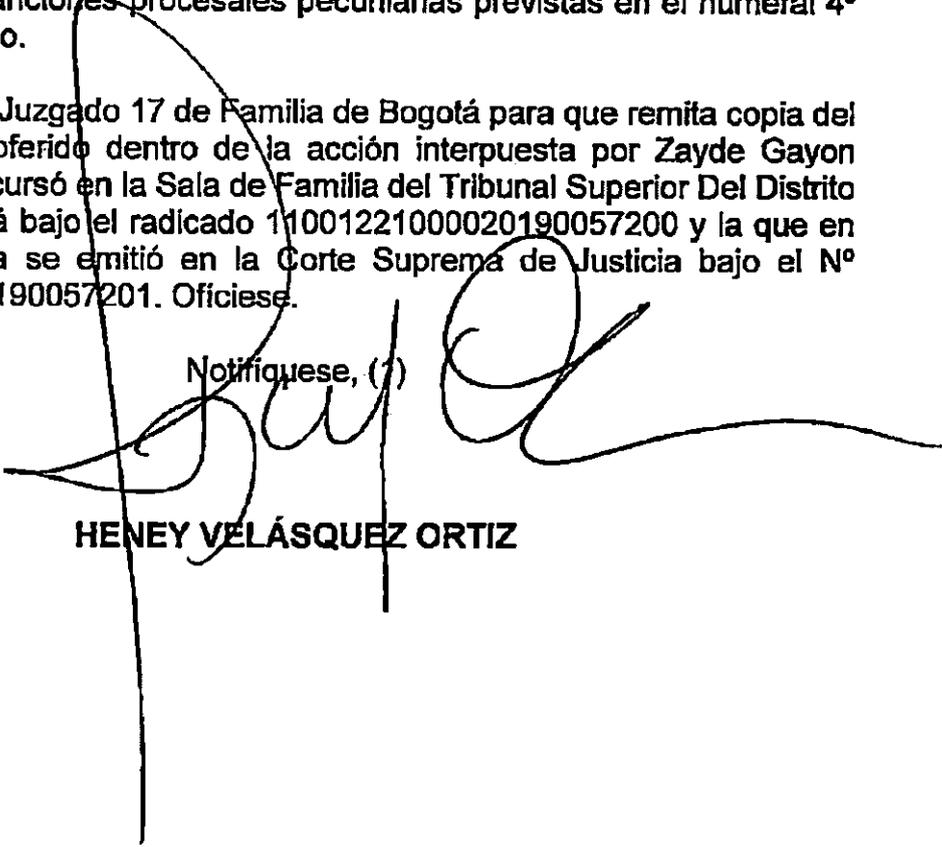
Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes Enero del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Oficiese al Juzgado 17 de Familia de Bogotá para que remita copia del fallo de tutela proferido dentro de la acción interpuesta por Zayde Gayon Figueroa, la cual cursó en la Sala de Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá bajo el radicado 11001221000020190057200 y la que en segunda instancia se emitió en la Corte Suprema de Justicia bajo el N° 11001221000020190057201. Oficiese.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544-00.

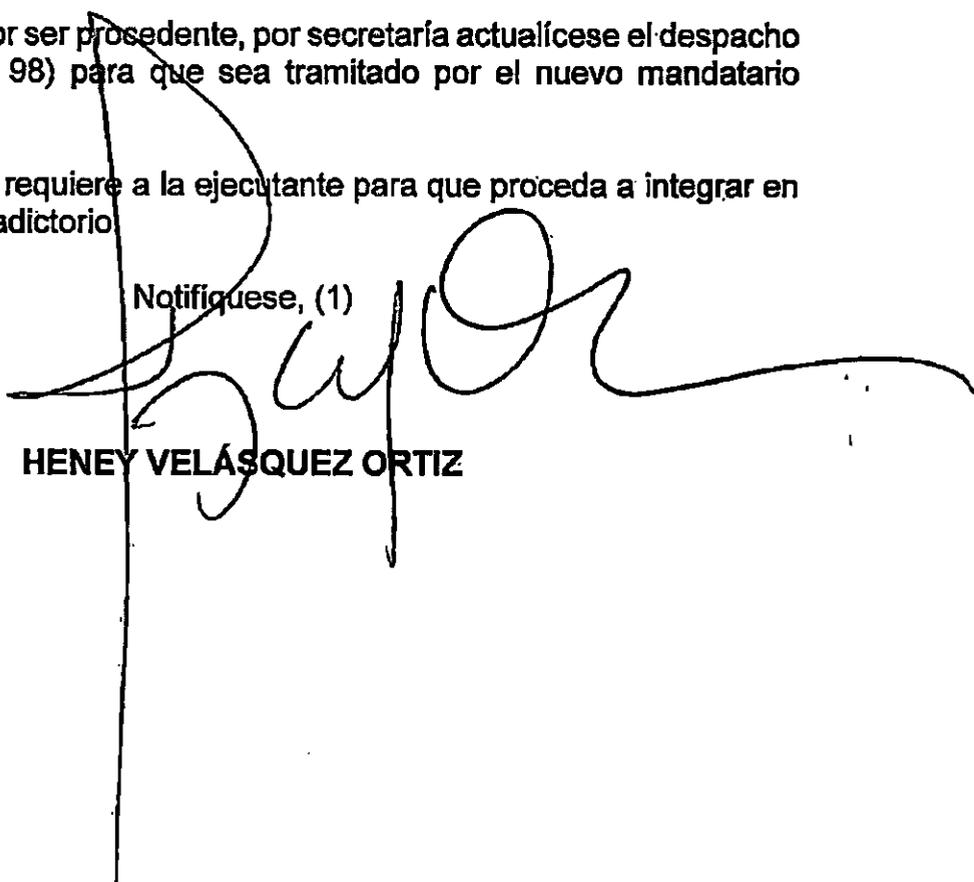
En atención a la misiva obrante a folio 126, se reconoce al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por ser procedente, por secretaría actualícese el despacho comisorio N° 100 (fl. 98) para que sea tramitado por el nuevo mandatario judicial.

Finalmente, se requiere a la ejecutante para que proceda a integrar en debida forma al contradictorio.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00113-00

Por secretaria procédase a diligencia el oficio No. 461 del 13 de marzo de 2020, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue el citatorio debidamente cotejado de los demandados, toda vez que solamente se aportaron los avisos - fls. 79 a 82-. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00601-00

Frente al informe de títulos solicitados por la parte ejecutante, póngasele de presente el visible a folio 66.

Teniendo en cuenta que la DIAN, ya informó que el ejecutado no tiene pendiente ninguna obligación tributaria (fl.57.C1) y, atendiendo la solicitud vista a folio 60, se ordena a secretaría, que en caso de existir títulos consignados, realice la entrega de los mismos al ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 119 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00853-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comentario.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00167-00

1. Frente a la manifestación del apoderado del extremo demandante visible a folio 97, el mismo debe estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto del 23 de septiembre. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

2. Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado, ORDENA el embargo y secuestro sobre los bienes descritos a folio 91. Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes relacionados a folio 91 y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

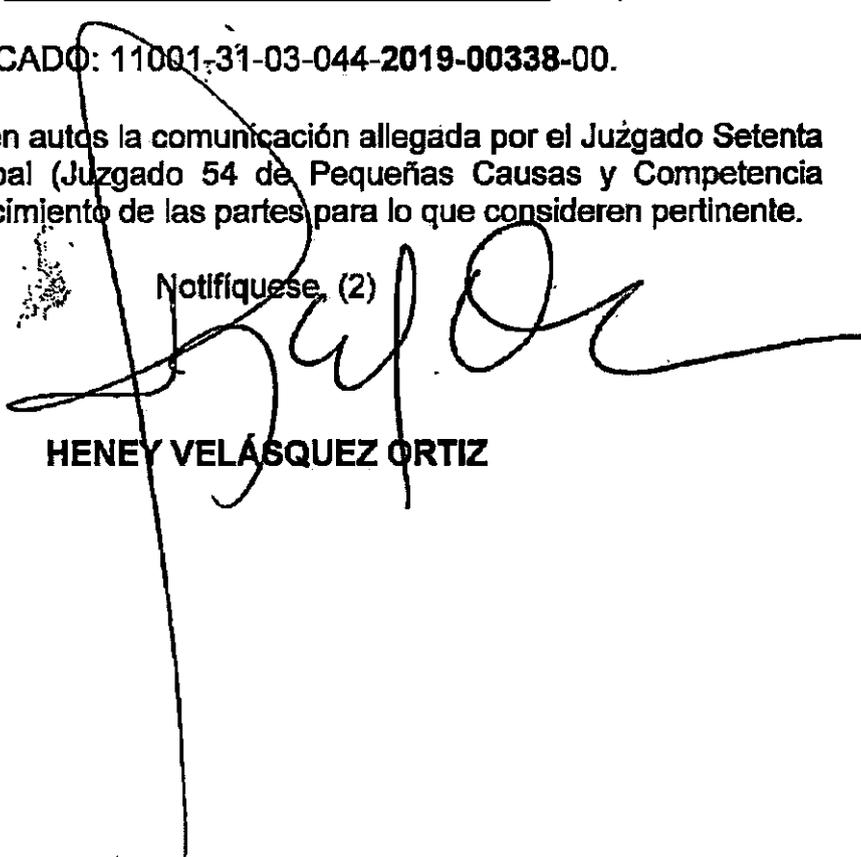
Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00338-00.

Incorpórese en autos la comunicación allegada por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal (Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), y en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

La Juez

Notifíquese (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 9 OCT. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00338-00.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 34, tal como lo prevé el canon 366 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

11

1-1

A19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00334-00.

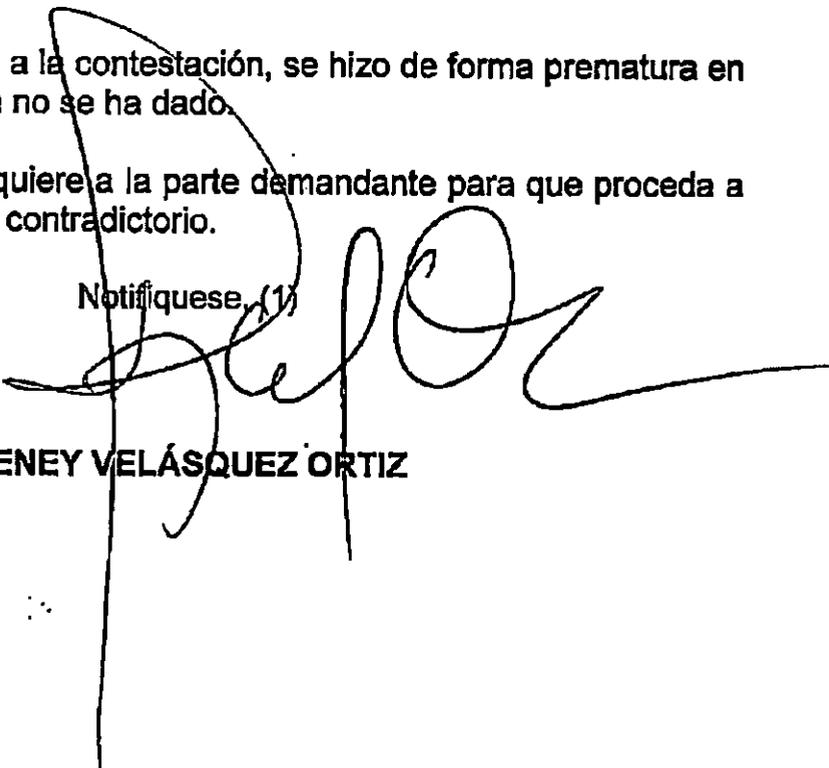
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Álvaro José Lacouture se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda (fl. 306 –notificado por estado el 10/09/2020), y contestó la demanda.

Frente a la réplica a la contestación, se hizo de forma prematura en tanto que el traslado aún no se ha dado.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a la debida integración del contradictorio.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00042-00.

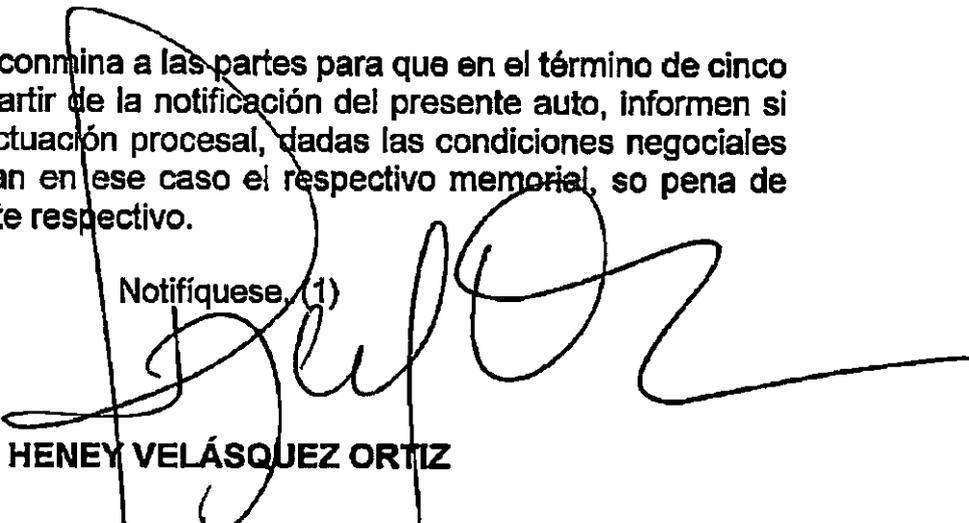
En atención al escrito obrante a folios 178 (vto) y 179, se reconoce al abogado Félix Rodrigo Chávarro Brijaldo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en atención a la misiva que milita a folio 178, por secretaría infórmesele al apoderado la forma en que se le va poner en conocimiento el expediente.

Finalmente, se conmina a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informen si van a suspender la actuación procesal, dadas las condiciones negociales involucradas, y remitan en ese caso el respectivo memoria, so pena de continuar con el trámite respectivo.

La Juez

Notifíquese. (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

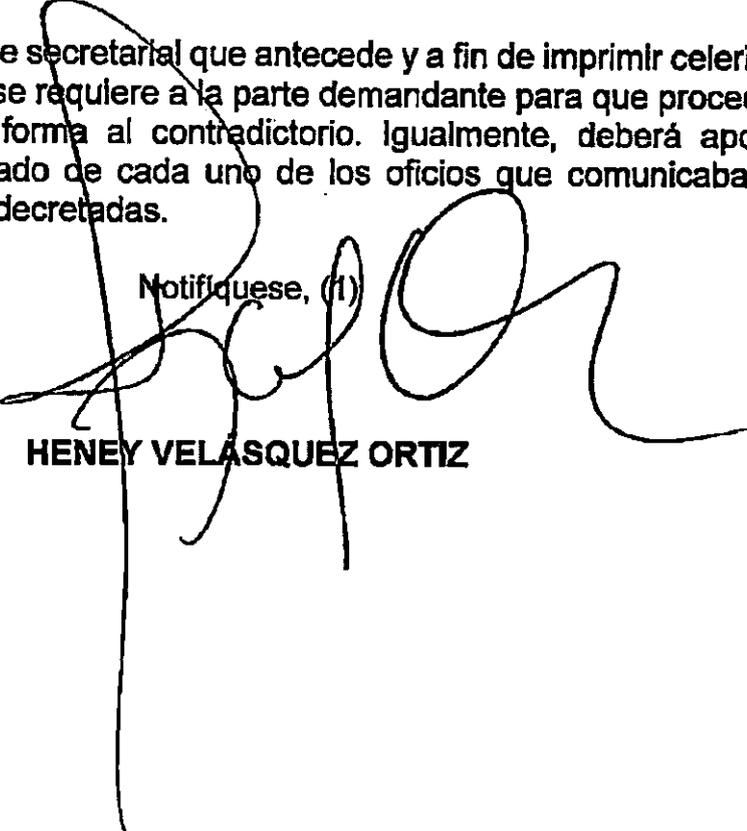
Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00802-00.

Visto el Informe secretarial que antecede y a fin de imprimir celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma al contradictorio. Igualmente, deberá aportar constancia de radicado de cada uno de los oficios que comunicaba las medidas cautelares decretadas.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 9 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00764-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto adiado a 8 de mayo de 2020.

Conforme a lo referido por el superior y según lo dispuesto por el canon 177 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte copia total de la legislación Sueca relativa al tema que aquí se trata, en especial en lo atinente a la existencia y representación legal de las entidades en Suecia, en los términos dispuestos en la norma que viene de referirse. En su defecto, podrá allegar el dictamen que se estipula en la replantación.

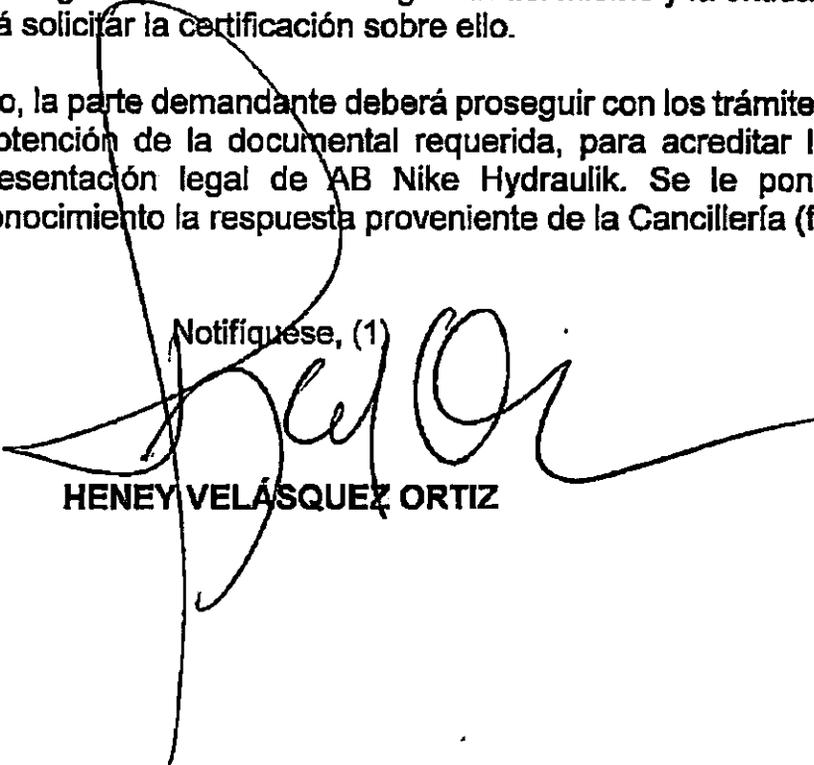
De otro lado, en atención a las previsiones efectuadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de vigencia del poder obrante a folio 46 y expedido por el Notario Público de la ciudad de Estocolmo, Suecia, en los términos que la reglamentación procesal Colombiana exige.

Frente al poder AB Nike HYdraulic otorgado a Jaime Caro (fl. 82), el mismo deberá ser allegado para verificar la vigencia del mismo y la entidad a la cual se deberá solicitar la certificación sobre ello.

En todo caso, la parte demandante deberá proseguir con los trámites tendientes a la obtención de la documental requerida, para acreditar la existencia y representación legal de AB Nike Hydraulic. Se le pone nuevamente en conocimiento la respuesta proveniente de la Cancillería (fl. 162).

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____, 17^o OCT. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2020-0149-00

Téngase en cuenta que el señor Javier Baena Vélez, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y en oportunidad contestó la demanda, y se opuso al valor consignado por concepto de indemnización.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. María Isabel Salazar Villada como apoderada judicial de la referida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

Así mismo se reconoce personería al Dr. José Daniel Suarez Castellanos, como togado de la sociedad Agropecuaria Vélez & Cia S.C.A.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la conversión del título judicial, del Juez Primero Civil del Circuito de Palmira a esta sede judicial (fl.433).

Obre en autos la documental visible a folios 362 a 435. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Frente a la solicitud de entrega de dineros de manera anticipada, hecha por los demandados, la misma se niega por cuanto dicho pedimento resulta improcedente para este momento procesal.

Ahora, atendiendo la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá confirmada el 19 de julio de 2019 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, se requiere a las partes para que en el término de 5 días, arrimen copia del certificado de tradición y libertad actualizado, sobre el bien materia de imposición de servidumbre.

Por secretaría, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que remitan certificado de tradición y libertad actualizado, sobre el bien báculo de esta acción

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. _____ 11 9 OCT. 2020

Referencia: Verbal No. 110013103044202000149-00

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Javier Baena Vélez y la Agropecuaria Vélez & Cia. S.C.A.

Es imperioso precisar, que si bien la parte pasiva, se opuso al valor consignado por concepto de la indemnización de que trata el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 (fls. 191 a 204 y 314 a 329), lo cierto es que en escrito posterior indicaron allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda (fls. 416 a 435), lo que infiere el desistimiento sobre la oposición al valor del dinero consignado por la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **SENTENCIA ANTICIPADA**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar este juzgado la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la sociedad actora ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, como quiera que dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, de acuerdo al certificado de existencia y

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible a folios 65 a 87.

También se cumple la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el líbello se dirige en contra los titulares del derecho real y del predio sirviente. (fs. 2 a 5).

3. La servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Preceptúa el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en lo que respecta a la imposición de servidumbre de energía eléctrica, *“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...”*.

Y no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, como se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente:

“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

i) Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

ii) Que se esté en presencia de un interés general.

iii) Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

iv) Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

129

v). La consignación del estimativo de la indemnización¹.

4. En ese orden, la línea procesal escogida por la actora y desarrollada, se encuentra acorde a la clase de servidumbre intentada y, por supuesto, al procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, y se advierte que el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, es un ente prestador del servicio de energía eléctrica, que a pesar de no ser una entidad pública tiene a su cargo un servicio de interés general, que la legitima en esta acción por activa como arriba quedo señalado, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 inciso 2 de la Constitución de 1991 y los artículos 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, ésta aportó el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados (fls.6 y 7), aunado a que la misma se delimitó tanto en la inspección judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, (fls. 115) como en el dictamen pericial que milita a folios 9 a 46, sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

En cuanto al estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley le corresponde al demandado, debe indicarse que si bien en principio fue objeto de reparo por los demandados, como se señaló al inicio de esta providencia, lo cierto es que la parte pasiva, desistió de la oposición frente al valor, por lo que se entiende que dicha exigencia no es materia de controversia

Al respecto, debe decirse que se aportó dictamen pericial de identificación y avalúo del sitio, para determinar el monto de la indemnización, cuyo resultado fue la suma de **\$2.566'661.763,00** por concepto de indemnización, calculada a partir del porcentaje del área afectada por el valor unitario de cada hectárea (fs. 9-46), lo que concluye superado ese requisito.

Posteriormente, a folio 107 obra la constancia del depósito judicial constituido por la demandante, por valor del estimativo de **\$2.566'661.763,00**, convertido dicho título a órdenes de este juzgado (fl.433).

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.

En este punto, valga precisar, que aunque la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. alegó la improcedencia del pago de la indemnización a favor de los demandados, por existir una anotación de embargo, sobre el predio que se pretende imponer la servidumbre, lo cierto es que según lo decretado mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá confirmada el 19 de julio de 2019 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-101756, no fue materia de extinción de dominio y por ende, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar (fls. 365 a 407)

Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda.

5. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y donde se observe la cancelación de las anotaciones No. 7 y 8.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. sobre el predio denominado "HACIENDA NAVARRO" ubicado en la vereda San Joaquín, municipio de La Candelaria, departamento Valle del Cauca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-101756, cuyos linderos generales son: **SUR:** partiendo del mojón 22, hacia el Oriente en longitud de 980 mts, hasta el mojón 23 colindando con propiedad de Rosalía de Echeverry, **ORIENTE:** del mojón 22 hacia el Norte, en longitud de 310 mts, hasta el mojón 24, colindando con Ciro Velasco, **NORTE:** del mojón 24 hacia el Occidente, en longitud de 890 mts, hasta el mojón 25 colindando con propiedad de Ciro Velasco; **OCCIDENTE:** del mojón 25 hacia el sur, en longitud de 660 mts, hasta el mojón 22 punto de partida colindando con lote No. 6 adjudicado a Fernando Borrero B.A., tomado de la Escritura Pública No. 5497 del 23 de septiembre de 1996.

441

LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1.067.566m y Norte: 865024m, hasta el punto B en distancia de 702m; del punto B al punto C en distancia de 1.616m; del punto C al punto D en distancia de 163m; del punto D al punto E en distancia de 65m; del punto E al punto F en distancia 133m; del punto F al punto G en distancia de 1.630m; del punto G al punto H en distancia de 716m; y del punto H al punto A en distancia de 63 m y encierra; partiendo del punto I con coordenadas Este: 1.067.653m y Norte: 864.767m, hasta el punto J en distancia de 880m; del punto J al punto K en distancia de 179m; del punto K al punto L en distancia de 1.065m; y del punto L al punto J en distancia de 61m y encierra. Partiendo del punto M con coordenadas Este: 1.068.977m y Norte: 864.865m hasta el punto N en distancia del 1.047m; del punto N al punto O en distancia de 63m; del punto O al punto P en distancia de 1.041m; y del punto P al punto Q en distancia de 63m y encierra.

SEGUNDO.-ORDENAR el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-101756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca).

TERCERO.-RECONOCER a favor de los demandados **Javier Baena Vélez y la Agropecuaria Vélez & Cia. S.C.A.**, la suma de **\$2.566'661.763,00**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, conforme con el avalúo aportado por la demandante, visible a folios 9 a 56 y a lo signado *ut supra*.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y donde se observe la cancelación de las anotaciones No. 7 y 8 y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

-Juez-

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00787-00

Reunidas las exigencias de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 1° del artículo 430 *ejusdem*, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de María Cecilia Blanco y Héctor Hernando Becerra González y a cargo de Rubiel Carillo Bonilla, y de los herederos determinados e indeterminados Teodolindo Osorio Chauta, José de Jesús Osorio Chauta, Pablo Enrique Osorio Chauta y Gerónimo Osorio Contreras, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$3.176.950.00 incorporados en la liquidación de gastos, aprobada mediante auto del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses legales sobre el numeral 1 a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 442 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____, **19 OCT. 2020**

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00437-00

En atención a la solicitud que antecede, con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 9 del mes de Febrero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Se le pone de presente a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas y práctica de pruebas.

De igual manera se fija el día 9 del mes de Febrero de 2021 a la hora de las 9:30 a.m. para la recepción de los testigos solicitados.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00057-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la llamada en garantía, dentro de la oportunidad no se pronunció.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

| |
|--|
| JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA |
| Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. |
| CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario |

424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-0772-00

En atención a la solicitud que antecede, se releva a la abogada designada en auto del 16 de octubre de 2019 y, en su lugar, se designa como *curador ad litem*, al abogado Rosmira Medina, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará a la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

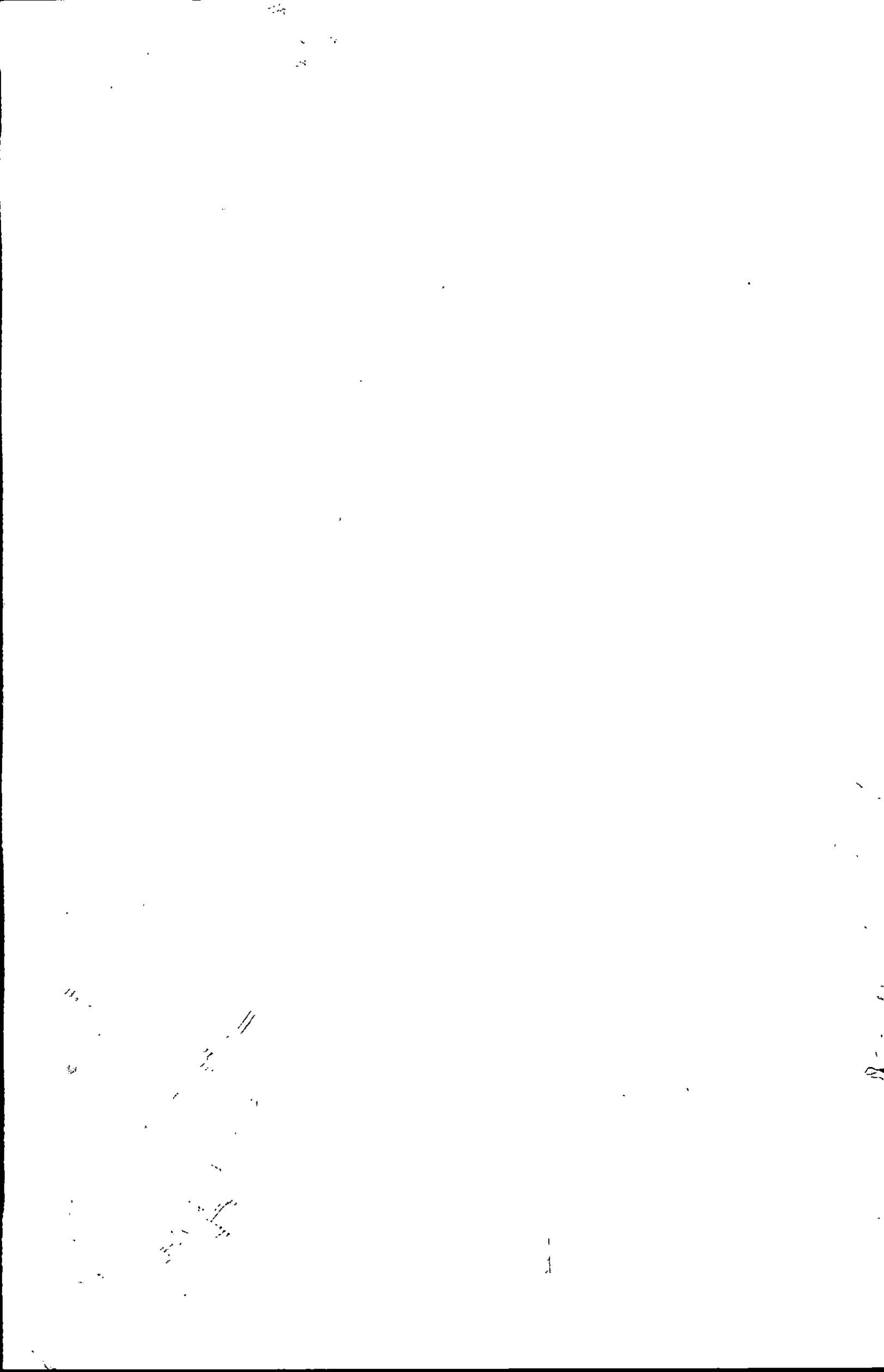
Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte demandante por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p> |
|---|



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 OCT. 2020

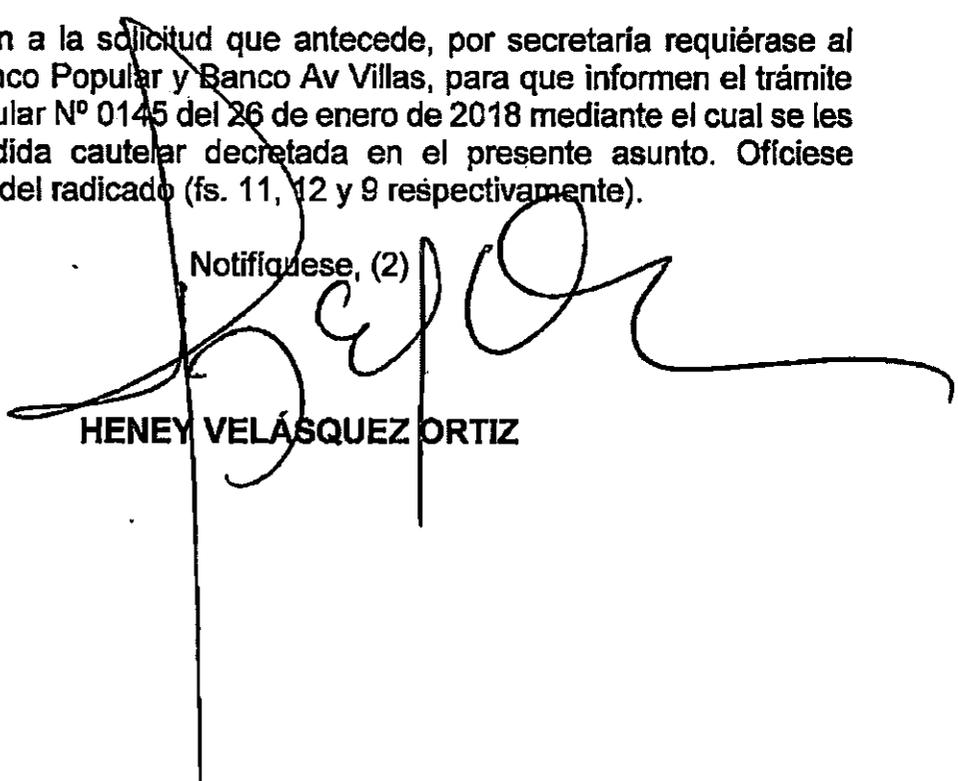
Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00802-00.

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase al banco BBVA, Banco Popular y Banco Av Villas, para que informen el trámite dado al oficio circular N° 0145 del 26 de enero de 2018 mediante el cual se les comunicó la medida cautelar decretada en el presente asunto. Oficiése adjuntando copia del radicado (fs. 11, 12 y 9 respectivamente).

Notifíquese, (2)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00802-00.

El informe de títulos que antecede, se le pone de presente a la memorialista autora de la misiva obrante de folios 119 a 122.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

124

27

22

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00807-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por aviso, quien no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

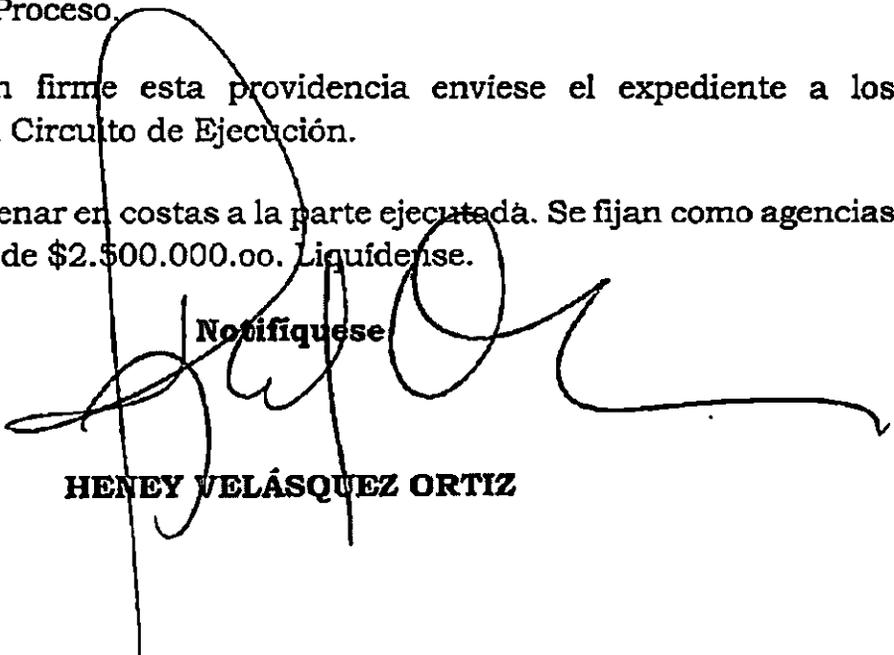
TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00. Líquidense.

LA JUEZ

Notifíquese


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 09 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00879-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutante, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 19 OCT. 2020

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0637-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta la parte demandada en reconvencción se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito -fls.53 a 112, c.2-.

Se le pone de presente a la parte actora que no se ha corrido traslado sobre las defensas de mérito planteadas.

Obre en autos la documental visible a folios 117a 132. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Frente a la publicación de la valla, se requiere a la parte actora en reconvencción, para que en el término de 5 días, arrime copia legible de la misma. Una vez se allegue esto, por secretaría procédase a la inclusión en el registro de emplazados, atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA | |
| Bogotá, D.C., _____ anotación en estado No _____ | La providencia anterior se notifica por de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. |
| CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario | |

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00183-00

1. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 3 de septiembre de 2020 **únicamente** el numeral segundo, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención de los créditos que **INVERMUELLES S.A.S.** perciba a cargo de la entidad descrita a folio 14 de la presente encuadernación.

Prevéngaseles en los términos del inciso 1º del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. por lo que los pagos a favor de la referida entidad **INVERMUELLES S.A.S.** deberán construir certificado de depósito a órdenes de esta judicial y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA | |
| Bogotá, D.C. _____ | La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M. |
| CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00172-00.

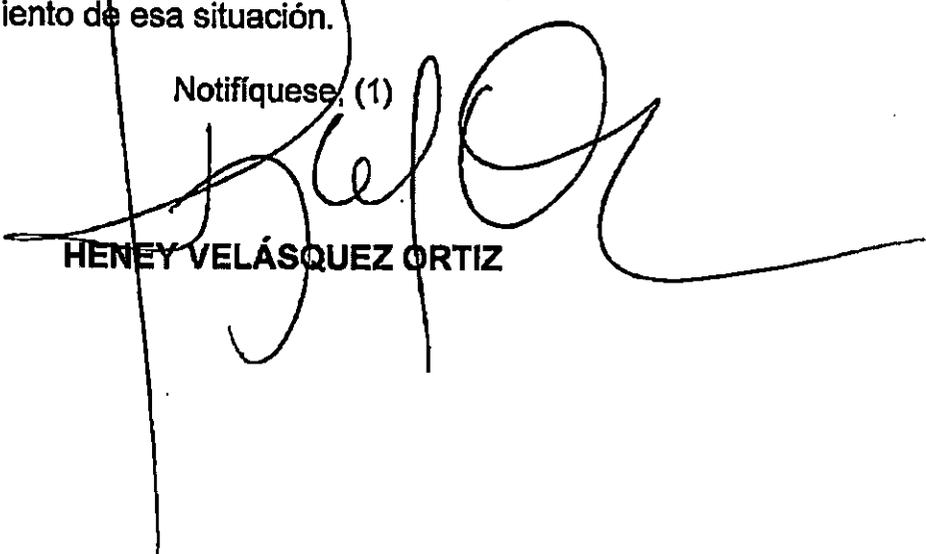
Incorpórese en autos la documental arrimada por la demandante.

De otro lado, por ser procedente lo deprecado y que la parte demandante desconoce el domicilio del demandado Libardo Yanod Márquez, efectúese su emplazamiento conforme a los lineamientos del precepto 108 del Código General del Proceso modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, si la parte actora conoce la dirección electrónica del referido convocado, deberá informarla al Despacho y acreditar la forma en que tiene conocimiento de esa situación.

La Juez

Notifíquese. (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____, 17^o OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0367-00

Frente a la solicitud a que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto 17 de octubre de 2019 y numeral 2 del 22 de enero de 2020 y remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, tal como se ordenó en la sentencia del 19 de octubre de 2018.

La Juez

NOTIFIQUESE

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00365-00

En atención al informe secretarial que antecede, y para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 9 del mes de Diciembre de 2020, a la hora de las 9:00 a.m.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario